HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 26 del mes de junio del año 1954.

Ley No. 3861 de Impuesto sobre Beneficios.— G.O. No. 7713, del 29 de Junio de 1954.

DEROGADA
por Ley
No. 5911
del 22 de Mayo
año 1962
G.L.p.
G.O. No. 8656
26/5/62

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 3861.

CAPITULO I.— SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos de cada una de las categorías que más adelante se establecen, obtenidos en la República Dominicana por toda empresa o persona natural, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país.

Art. 2.— Se considerarán beneficios, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: a) el producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles; b) el importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; c) cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles; d) el producto de arrendamiento

de terrenos rurales; e) los beneficios de préstamos; f) los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales y agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dichas empresas; g) los beneficios obtenidos de toda empresa comercial, industrial o agropecuaria.

Párrafo I.— A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Beneficios provenientes del inquilinato y arrendamiento de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA: Beneficios de préstamos.

TERCERA CATEGORIA: Beneficios de las empresas comerciales, industriales, agropecuarias y mineras.

Párrafo II.— Toda empresa que además de beneficios de la Tercera Categoría involucre en sus negocios, los de cualesquiera otras, se considerará contribuyente exclusivamente de la Tercera Categoría declarando como de ésta la totalidad de sus beneficios.

Párrafo III.— Todos los beneficios obtenidos por las compañías de capital se considerarán comerciales y por consiguiente se regirán de acuerdo con la Tercera Categoría.

Sin embargo, si tales beneficios son exclusivamente de la Primera o de la Segunda Categorías o de ambas a la vez, se les aplicará la tarifa de la Tercera sin la exención de la suma de RD$3,000.00 establecida en la letra I) del Artículo 13 de esta Ley.

Párrafo IV.— Las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones y las que se demuestren que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas de la presente ley.

Párrafo V.— Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en la Tercera Categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquella, podrá considerarse existente un conjunto económico. En el caso de que éste sea determinado, y para los fines de esta Ley, se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis

resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

CAPITULO II.— FUENTE DE LOS BENEFICIOS

Art. 3.— En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son beneficios de fuente dominicana aquéllos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana; de la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, así como de préstamos en general e inquilinato sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia de la persona, entidad, empresa, dueños u otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 4.— Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art. 5.— El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior, cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Dirección podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana.

Art. 6.— Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituídas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 7.— Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al 10% (diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 8.— Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Art. 9.— Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana equivalente al 10% (diez por ciento) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país.

Art. 10.— Las compañías nacionales de transporte o de seguros sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 7 y 9 de esta ley cuando no se pudiere determinar el beneficio neto obtenido.

Art. 11.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 15% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art. 12.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.

CAPITULO III.— EXENCIONES

Art. 13.— No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales de alguno de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos;

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a países extranjeros destinados a oficinas o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de

esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, científica y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juego de azar, carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los beneficios que provengan de inmuebles cuyo avalúo en conjunto, incluyendo mejoras, no excedan de RD$1,000.00. Si excediere de dicha suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios que correspondan a los referidos inmuebles;

l) Los primeros RD$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría; y los primeros RD$ 600.00 de los beneficios netos correspondientes a la Segunda Categoría;

m) A los fines de la Tercera Categoría, los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades excluyendo mejoras y contenencias, no excedan de RD$200,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de las utilidades , sin perjuicio de la exención indicada en la letra l);

n) Los beneficios derivados del valor locativo de los inmuebles utilizados personalmente por sus propietarios.

CAPITULO IV.— NORMAS PARA DETERMINAR LOS BENEFICIOS NETOS EN LAS DISTINTAS CATEGORIAS.

Art. 14.—Para determinar los beneficios netos de cualquiera de las categorías, se restaran de los beneficios o ingresos brutos los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, en la forma dispuesta por la Ley y su Reglamento.

No se restarán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

Párrafo.—En lo que respecta a la Tercera Categoría cuando los beneficios netos no pudieren determinarse con exactitud se presumirá que el beneficio neto gravable es equivalente a un diez por ciento (10%) de los ingresos totales del año, salvo prueba en contrario.

Art. 15.—La determinación del valor de los bienes en existencia se computará de conformidad con uno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición; o

b) Precio de venta, menos gastos de venta.

Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Otros métodos de evaluación distintos a los expresados pueden ser aceptados por la Dirección, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método elegido no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección y a partir de la fecha que ésta fije.

En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Art. 16.—El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieren sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En

todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducido en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Art. 17.—Los bienes muebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero del año 1951 podrán ser declarados al costo original o al valor de costo que bienes iguales tuvieren en el mercado a esta última fecha. En ambos casos el contribuyente deberá probar dicho costo.

Art. 18.—Los beneficios provenientes de revalorizaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Art. 19.—Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delito sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art. 20.—No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien salvo cuando las mismas se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art. 21.—No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto.

Art. 22.—La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener, mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art. 23.—En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente.

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar.. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construído, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se determina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluye.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

Art. 24.— Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano o con cualquiera de sus instituciones, cuyo monto exceda de RD$50,000.00, estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma. Todo sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las actividades de la empresa.

Art. 25.— Cuando por la violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 25% de los ingresos totales del año.

Se dispone, sin embargo, que el contribuyente puede solicitar la reconsideración de dicho porcentaje al Poder Ejecutivo, quien decidirá la cuantía del mismo.

CAPITULO V.—EJERCICIO FISCAL E IMPUTACION DE BENEFICIOS Y GASTOS.

Art. 26.— Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal del modo siguiente:

1) Los beneficios de la Primera Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el primero de julio y termina el 30 de junio, siguiendo para ello el método de lo devengado.

2) Los beneficios de la Segunda Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, siguiendo para ello el método de lo percibido.

3) Los beneficios de la Tercera Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección General, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, la Dirección General, en los casos en que lo estime conveniente, y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

Párrafo I.— Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.— Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa de la Dirección General, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos, de dicha fecha de cierre.

Art. 27.— Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

PRIMERA CATEGORIA

Capítulo VI.— BENEFICIOS PROVENIENTES DEL INQUILINATO Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

Art. 28.— Estan sujetos al pago del impuesto en esta categoría salvo las excepciones establecidas en la presente Ley,

los beneficios netos totales que toda persona física o jurídica obtenga de operaciones de alquiler o arrendamiento de inmuebles.

Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjutamente con sus otros beneficios.

Art. 29.— Se considerarán beneficios gravados en esta categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna, los siguientes:

a) El producto en dinero o en especie de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.

c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado, siempre que la cesión no se haga a ascendientes o descendientes directos. Tampoco estará gravado dicho valor locativo, cuando la indicada cesión sea de inmuebles rurales, hecha a campesinos o agricultores pobres.

f) Cualquier beneficio en dinero o en especie que obtengan los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles urbanos o rurales que sub-alquilan o sub-arriendan.

g) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

Art. 30.— Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 31.— Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 32.— En los casos de inmuebles cedidos gratuitamente por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio el beneficio correspondiente.

Art. 33.— Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art. 34.— De los beneficios derivados de la explotación de inmuebles se deducirán los gastos de mantenimiento de los mismos. Con este propósito, salvo la excepción establecida en el artículo 42 de esta Ley, los contribuyentes deberán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el Artículo 33;

b) Deducción de 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.), y depreciación.

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de tres (3) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

Art. 35.— Se considerarán incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán, por tanto, deducibles: a) los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble y los gastos que ocasionen la constitución, cancelación o renovación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados; b) las primas de seguros que cubran riesgos sobre inmuebles que producen beneficios; c) y los gastos judiciales por cobro de alquileres y desalojos.

Art. 36.— No podrán hacerse las siguientes deducciones: a) los gastos personales de los propietarios; b) los intereses de los capitales de los propietarios; c) los sueldos de los propietarios; d) el impuesto que establece esta Ley y sus recargos; e) el impuesto sobre Cédula Personal de Identidad; f) las sumas empleadas en la adquisición de inmuebles y mejoras de carácter permanente y los gastos vinculados con dichas operaciones.

Art. 37.— Serán deducibles como gastos las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del bene-

ficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor del inmueble se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga la Dirección General;

Art. 38.— No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de inmuebles ni los gastos vinculados con esta operación, tales como costas judiciales, impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro, transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien.

Art. 39.— Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resultado incobrables, se deducirán en tal declaración.

Art. 40.— Se instituyen como Agentes de Retención, sin perjuicio de los que la Dirección General señale cuando lo juzgue oportuno, las personas o entidades que acrediten o giren a terceros radicados en el extranjero sumas constitutivas de beneficios provenientes de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato o arrendamiento de inmuebles, o que las perciban por cuenta de dichos terceros. Si éstos no tienen apoderados o administrador general en la República, los Agentes deberán retener y pagar el impuesto correspondiente.

Art. 41.— El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa:

3% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$0.01 y RD$1,000.00; más

4% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$1,000.01 y RD$2,000.00; más

5% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$2,000.01 y RD$3,000.00; más

6% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$3,000.01 y RD$4,000.00; más

8% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$4,000.01 y RD$5,000.00; más

10% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$5,000.01 y RD$10,000.00; más

12% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$10,000.01 y RD$15,000.00; más

15% sobre el monto de las utilidades netas imponibles desde RD$15,000.01 en adelante.

Art. 42.— Cuando el propietario de inmuebles rurales tenga su domicilio o resida en el extranjero, el arrendatario queda obligado a declarar el monto del arrendamiento y a retener y pagar el impuesto correspondiente, el cual se establece para es-

tos casos exclusivamente en un 50% único en metálico y no en productos, sobre el monto de dichos beneficios. La deducción de gastos sólo se admitirá a base de comprobantes justificativos.

SEGUNDA CATEGORIA

CAPITULO VII.— BENEFICIOS DE PRESTAMOS

Art. 43.— Están sujetos al pago del impuesto en esta categoría los beneficios netos totales que toda persona física o jurídica obtenga de las siguientes operaciones de préstamos.

a) Los resultantes de los intereses de préstamos garantizados con derechos reales.

b) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dichas empresas.

Art. 44.— También estarán gravados los obtenidos por las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo,, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 45.— Cuando no se determine en forma expresa la existencia del interés, o el tipo de éste, se presumirá el seis por ciento (6%) anual.

Art. 46.— Los gastos deducibles son aquellos realmente necesarios para obtener, mantener o conservar el beneficio gravado. Estas deducciones, debidamente comprobadas, no podrán exceder del 10% del monto total de los ingresos anuales.

Art. 47.— El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa:

6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$600.01 y RD$6,000.00;

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Los beneficios indicados en la letra b) del artículo 43 no estarán sujetos a la tarifa indicada, pues sólo estarán gravados con un doce por ciento (12%) único y definitivo, sujeto a retención de parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA

CAPITULO VIII.— BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS Y MINERAS.

Art. 48.— Están sujetos al pago del impuesto en esta categoría los beneficios netos de fuente dominicana provenientes del comercio, la industria, la minería, la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes. También estarán sujetos al impuesto, en dicha explotaciones, las ganancias de capital, y en general, todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas. Este impuesto recae sobre las empresas o explotaciones nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, y serán responsables de su pago los dueños, socios, directores o representantes de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 49.— Para los fines de esta Ley se considerarán como empresas comerciales, las clínicas, farmacias, empresas de construcciones y otras explotaciones o establecimientos similares en los cuales haya involucrado el ejercicio de una profesión liberal.

Art. 50.— En materia de inmuebles el beneficio obtenido de su enajenación se determinará de la siguiente manera:

Del valor que se atribuya al inmueble cuando se enajene se deducirá:

El valor del inmueble al entrar en el patrimonio del contribuyente aumentado en el costo de las mejoras introducidas y disminuído en el monto a que ascienden las amortizaciones a base de un 2% anual del valor de las mejoras a partir de la fecha de adquisición o construcción de dicho inmueble.

Del resultado así obtenido sólo se gravará la proporción correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1951 y la fecha de enajenación del inmueble.

Art. 51.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones durante el tiempo que éstos sean aprovechables el 2% del avalúo de los mismos.

Art. 52.— Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participación cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta Ley, que constituye negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior;

c) Los provenientes de las actividades realizadas por los comisionistas, agentes de cambio, los rematistas, agentes de aduanas y demás similares;

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dedique a las actividades antes enunciadas;

e) Los provenientes de las empresas de construcciones;

f) Los obtenidos por empresas peliculeras, cinematográficas y teatrales;

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación;

h) Los obtenidos por compañías de seguros;

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

Art. 53.— Se admite la deducción de los gastos, debidamente comprobados, que efectúen las empresas gravadas para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos.

Art. 54.— Se consideran incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen beneficios. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles;

c) Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;

d) Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delito de terceros, sufran los inmuebles productores de beneficios, se consideran pérdidas, pero éstas deberán ser disminuídas hasta el cuantum de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente;

e) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, o los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y otras instituciones de interés social;

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación;

g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;

h) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

i) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas, y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables, que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;

j) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados siempre y cuando a juicio de la Dirección sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;

k) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dicha empresa.

Párrafo.— No podrán hacerse las siguientes deduciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una

retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate;

d) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

e) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas;

f) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

g) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicio similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma;

h) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 55.— El impuesto de esta categoría, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$3,000.00 y RD$6,000.00;

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

20% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Art. 56.— Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

REGIMEN DE APLICACION Y DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO IX.— DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 57.— Se establecerá una Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, con asiento en Ciudad Trujillo dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.— Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la Dirección General, y tendrán las atribuciones que establezcan los reglamentos.

Párrafo II.— Las Colecturías, de Rentas Internas recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colecturías ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Párrafo III.— En los lugares donde no haya Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales de dicha Dirección General y estarán sujetas a las instrucciones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de este impuesto emanen de la Dirección General.

Art. 58.— El Director General tendrá además de las otras atribuciones expresamente acordadas por esta ley, las siguientes:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General de las Colecturías de Rentas Internas y de las Tesorerías Municipales, en cuanto atañe a la aplicación de la ley y a la percepción del impuesto;

b) Instituir, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto;

c) Someter al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público un informe anual de la labor de la Dirección General con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Art. 59.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o para obtemperar las solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

CAPITULO X.— DE LAS DECLARACIONES JURADAS: PLAZOS, FORMA Y PAGO.

Art. 60.— Los sujetos a este impuesto deberán presentar declaración jurada anual de sus beneficios imponibles y pagar el impuesto correspondiente en los plazos que se indican a continuación:

1.— Los contribuyentes de la Primera Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de cada año.

2.— Los contribuyentes de la Segunda Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto a más tardar el 15 de marzo de cada año.

3.— Los contribuyentes de la Tercera Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto de conformidad con las siguientes normas:

a) Compañías por acciones, en comendita por acciones, sociedades de capital constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha del cierre de su ejercicio anual;

b) Todo otro contribuyente no comprendido en el inciso anterior, que tenga contabilidad organizada y practique balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio comercial;

c) Contribuyentes que no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de marzo de cada año posterior a la terminación del año fiscal.

Párrafo I.— Se exceptúan de los plazos indicados los contribuyentes sujetos a retención en lo que se refiere a los beneficios sometidos a tal procedimiento.

Párrafo II.— Las personas que están obligadas a presentar declaración de beneficios en un año cualquiera, deberán seguirla

presentando en los años siguientes aun cuando no obtuvieren beneficios imponibles, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio.

Párrafo III.—Las declaraciones de los contribuyentes, o de sus representantes, deberán presentarse acompañadas de la copia del recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas, o por la Tesorería Municipal, según el caso, en prueba de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Párrafo IV.— La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de los beneficios gravables, serán prescritos por los reglamentos.

CAPITULO XI.—DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS.

Art. 61.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección General en la forma que prescriban los reglamentos y pagar el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas, dueñas de empresas o explotaciones que originen los beneficios gravados por esta ley;

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a los beneficios que correspondan a las empresas o explotaciones de sus representados;

c) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones de sus poderdantes;

d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, y de toda otra entidad o patrimonio, en cuanto a los beneficios de éstos;

e) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones bajo secuestro;

f) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a los beneficios de empresas o explotaciones que pertenecieren al de cujus, y a los beneficios correspondientes a la sucesión, provenientes de dichas empresas o explotaciones;

g) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios.

Art. 62.— Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por los beneficios obtenidos y sujetos a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúan cuando así lo requiera la Dirección.

CAPITULO XII.— CESACION DE NEGOCIOS.

Art. 63.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Art. 64.— Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujeta a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XIII.— FACULTAD DE LA DIRECCION PARA EXIGIR OTRAS DECLARACIONES.

Art. 65.— La Dirección podrá exigir declaraciones juradas o cualquier otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otros obligados por la ley, a los bancos u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de los beneficios de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de la situación de éste en relación con el impuesto.

CAPITULO XIV.— AGENTES DE RETENCION E INFORMACION.

Art. 66.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas o empresas radicadas en el exterior sumas de dinero que constituyan beneficios sujetos al gravamen de esta ley, deberán retener el impuesto correspondiente si aquéllos no tienen apoderado o administrador general en la República.

El monto del impuesto se calculará sumando al valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y se aplicarán al total obtenido las tarifas correspondientes. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Art. 67.— Las personas o empresas instituídas en Agentes de Retención por esta ley, los reglamentos o la Dirección General, deberán efectuar la retención y pagar en la forma y en los plazos que indiquen los reglamentos, debiendo presentar anualmente a la Dirección General y en la forma que ésta disponga,

antes del 1º de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior.

Asimismo dichos Agentes de Retención estarán obligados a informar a la Dirección General las sumas de dinero que giren o acrediten a beneficiarios del exterior, en lo que se refiere a la Tercera Categoría, cuando dichas sumas sean inferiores a RD$3,000.00.

Párrafo 1.— Cuando sean varios los Agentes de Retención de una misma persona o empresa, la Dirección General al finalizar el año realizará una liquidación anual a base de los ingresos totales del beneficiario y si hay diferencia a pagar, el valor correspondiente se exigirá al Agente de Retención que la Dirección indique.

Párrafo II.— Los reglamentos establecerán todas las demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Art. 68.—Los administradores de inmuebles están en la obligación de suministrar a la Dirección General, dentro del mes de julio de cada año, la información que ésta le requiera en relación con dichos inmuebles.

Art. 69.— En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. Sin embargo, en todo caso será igualmente responsable del pago el Agente de Retención.

CAPITULO XV.— PRORROGA DE PLAZOS

Art. 70.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto o del anticipo. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta (30) días.

CAPITULO XVI— VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES.

Art. 71.—La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazo previstos en esta ley y sus reglamentos. Dichas declaraciones juradas estarán sujetas a la verificación administrativa y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hacen responsables a los declarantes por el que de

ellas resulte, cuyo monto no podrá reducirse por declaraciones posteriores sin expresa autorización de la Dirección General.

Art. 72.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquier persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con los beneficios, declaración de éstos y la determinación del impuesto.

CAPITULO XVII.— ESTIMACION DE OFICIO DE LOS BENEFICIOS.

Art. 73.— Cuando el contribuyente o cualquier otro obligado por la ley no presentare la declaración de sus beneficios, o la presentaren incompleta o con datos inexactos, o cuando carezcan de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negaren, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 74.— La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección lo juzgue más conveniente.

Art. 75.— Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de las existencias de mercaderías, del volumen y clase del negocio, u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere.

Art. 76.— El resultado de la estimación de oficio será comunicado al contribuyente u obligado por la ley en la forma que establezcan los reglamentos.

CAPITULO XVIII.— DE LA RECONSIDERACION

Art. 77.— Los contribuyentes u obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto, o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, y deberá contener los alegatos en que el contribuyente fundamente su solicitud.

En vista de dicha solicitud el Director General notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad del mismo.

Art. 78.— Los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conforme con la resolución de la Dirección General, podrán recurrir ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha resolución, pudiendo agregar al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyeren útiles a la prueba o defensa de sus pretenciones.

Art. 79.— La interposición de los recursos establecidos por la presente ley suspende la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta tanto intervenga decisión sobre los mismos.

CAPITULO XIX.— DE LOS PAGOS A CUENTA.

Art. 80.— Los reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

CAPITULO XX.— REEMBOLSOS.

Art. 81.— Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley quedare un balance en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección establecerá el crédito correspondiente. Este crédito se imputará a la categoría que corresponda el pago. Si el contribuyente reclamara el reembolso, la Dirección procederá a la tramitación del mismo.

CAPITULO XXI.— PRESCRIPCION.

Art. 82.— Prescriben a los tres años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.— El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.— Los ajustes practicados o la resolución de estimación de oficio hecha, interrumpen el plazo de la prescripción y serán notificado al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante notificación del formulario de ajuste o de la resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre la solicitud de reconsideración Estas últimas notificaciones serán hechas por delegado de la Dirección General

en la persona o en el domicilio del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

CAPITULO XXII.— DE LAS SANCIONES Y LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 83.— Los contribuyentes u obligados por la ley que, fraudulentamente, presentaren en una declaración jurada, datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD$25.00 a RD$5,000.00 oro o a ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Art. 84.— La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos, o para suministrar informes requeridos por la Dirección, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 85.— El contribuyente o responsable que no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos en esta ley y su reglamento, pagará un recargo sobre el monto del impuesto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Párrafo.—La falta de pago del impuesto determinado mediante ajuste de la Dirección General se hará con un 10% de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que la Dirección General establezca.

Art. 86.— Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por esta ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o su reglamento, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto de dicho impuesto.

Art. 87.—Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00 oro.

Art. 88.— El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección, en la cual se compruebe falta de veracidad por

error grosero o dolo, hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Párrafo.— Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente al beneficio declarado, al contribuyente que viole las disposiciones establecidas en el inciso c) del apartado 3) del Artículo 26 de esta ley y en el Párrafo II del mismo artículo.

Art. 89.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de beneficios o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo, contribuyeren a facilitar su evación por negligencia o culpa.

Art. 90.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Párrafo.— Las penas de prisión que establece la presente ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Art. 91.— Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos o a ambas penas a la vez, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenidos dentro de los plazos establecidos por los reglamentos.

Art. 92.— Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o multa de diez a cien pesos oro, o a ambas penas a la vez, al agente de retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente, al pago del impuesto que dejare de retener.

Art. 93.— Toda violación a la presente ley o a sus reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos, y con el doble de esta suma en caso de reincidencia.

Art. 94.— En lo que se refiere a la Primera Categoría se establecen además, las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del impuesto sobre inquilinato, que acredite que el impuesto relativo al año fis-

cal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto, y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

2) Cuando se lleva a cabo la venta en pública subasta de propiedades urbanas productoras de beneficios sometidos al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta solicitarán al Director General del Impuesto sobre Beneficios, una certificación de que el impuesto correspondiente a la Primera Categoría ha sido pagado; y en caso de que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención, de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas productoras de beneficios sometidos a la Primera Categoría, si no se les presenta el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto, el certificado de exención de pago o una autorización de la Dirección General, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cualquiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o la constitución de una hipoteca o su cancelación o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad urbana registrada productora de beneficios gravados por la Primera Categoría, si no se les presenta el recibo de pago del impuesto.

5) Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles urbanos sujetos al impuesto establecido en la Primera Categoría podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente el impuesto sobre inquilinato correspondiente.

6) Serán condenados al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00 o prisión de seis días a tres meses, o a ambas penas a la vez:

a) Los notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras

de beneficios gravados en la Primera Categoría, sin tener a la vista el recibo de pago o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumente.

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 94, apartado 39.

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los treinta días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 95.— La liquidación y percepción de los cánones o beneficios con que haya sustituído o se sustituya, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, el impuesto establecido por la presente ley, se efectuarán de conformidad con el procedimiento estipulado en dichos contratos.

Art. 96.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 97.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 98.— La Dirección General, en la interpretación de esta ley, atenderá al fin de la misma y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ella contenidos, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

CAPITULO XXIII.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.— Las empresas y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, que lleven contabilidad organizada y practiquen balances en forma comercial, cuyo ejercicio no termine el 31 de Diciembre, liquidarán el impuesto aplican-

do a la proporción de beneficios correspondientes a cada año calendario, la tarifa vigente en el mismo.

Art. 100.— El impuesto ya causado en virtud de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, Nº 3340, del 13 de julio de 1952 y sus modificaciones, sobre el valor locativo de los inmuebles utilizados por su propietario, queda exonerado de manera general y absoluta.

CAPITULO XXIV.— ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 101.— El producto del impuesto correspondiente a la Primera Categoría se depositará en el Tesoro Público, para ser distribuido entre el Distrito de Santo Domingo, los Municipios y los Distritos Municipales, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año. El Poder Ejecutivo podrá disponer, sin embargo que el indicado producto se destine a otros fines que considere conveniente atender.

Art. 102.— Mientras el Poder Ejecutivo no fije los porcentajes indicados en el Artículo anterior, regirán los establecidos para la aplicación de la Ley Nº 91, del 3 de Octubre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 103.—Los ingresos provenientes del impuesto correspondiente a la Tercera Categoría quedan especializados en la Tesorería de la República, a partir del 1º de Enero de 1952, para ser destinados a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Los ingresos provenientes de esta categoría, una vez cubiertos los compromisos a que están actualmente destinados, derivados de la ejecución del Plan de Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, quedan especializados, hasta la suma de RD$1,671,808.20, para atender a financiamiento de la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal.

Art. 104.— Los valores recaudados por concepto de la Segunda Categoría ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 105.— La presente Ley deroga y sustituye las Leyes Nº 2642, del 27 de diciembre de 1950; la Nº 3132, del 8 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7362; la Nº 3318 del 8 de junio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7434; la Nº 3340, del 13 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7447; la Nº 3531, del 18 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7554; la Nº 3552, del 15 de mayo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7566; la Nº 3605, del 19 de julio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7586; la Nº 3650, del 9 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7615; la Nº 3660, del 22 de octubre de 1953, publicada

en la Gaceta Oficial Nº 7619; la Nº 3676, del 9 de noviembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7626; la Nº 3738, del 15 de enero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7648; y la ley Nº 3813, del 30 de abril de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7689, así como cualquier otra ley, o disposición relativa a los impuestos sobre beneficios o inquilinato que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.